



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1432/2025**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1432/2025

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito copia de la carpeta de investigación
ÁO/DGG/DVA/JUDEMYP/047/202.

**No expresó sus motivos de inconformidad de
manera acorde a las causales de procedencia
establecidas en el artículo 234 de la Ley de
Transparencia**



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la
prevención.**

Palabras clave:

Prevención, improcedente, carpeta, nomenclatura.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Fiscalía General de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1432/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1432/2025

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1432/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de abril de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453825001011, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por este medio quiero solicitar una copia de la carpeta de investigación ÁO/DGG/DVA/JUDEMYEP/047/202 que la Fiscalía abrió contra la clínica Altavista Plastic Surgery en Diciembre de 2024.” (Sic)

2. El diez de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

- El Director de la Unidad de Transparencia, a través del oficio FGJCDMX/DUT/110/2468/2025-04, hizo del conocimiento lo siguiente:

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- **Oficio No. CGIT/CA/300/1267-2/2025-04**, suscrito por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.
- El oficio CGIT/CA/300/1267-2/2025-04 al cual se refiere en la respuesta el Sujeto Obligado contiene la siguiente información:

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo a usted lo siguiente:

A fin de dar contestación a la solicitud, se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, quién a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta mediante el Oficio No. FIAO/301/1504/25-04 de 08 de abril de 2025, el cual se agrega al presente.

- El oficio FIAO/301/1504/25-04 contiene la siguiente información:

Al respecto me permito informar a usted que el número de carpeta de investigación que refiere el particular no corresponde a la nomenclatura de carpetas de investigación que se inician en esta fiscalía.

3. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“CORREO ELECTRONICO .- Se comunica que se recibió a través del correo electrónico institucional de esta Unidad de Transparencia la inconformidad de ***** por la respuesta proporcionada a la solicitud 092453825001011, por los motivos expuesto en el mismo, por lo que se remite a ese Instituto: · Oficio número FGJCDMX/110/DUT/2544/2025-04. · Captura de pantalla del correo electrónico por el que presenta su inconformidad ... Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia.” (Sic)*

Sin embargo, en el correo no se observó que realizara manifestación alguna en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SECRETARIA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
Presente

*Se comunica que se recibió a través del correo electrónico institucional de esta Unidad de Transparencia la inconformidad de ... por la respuesta proporcionada a la solicitud **092453825001011**, por los motivos expuesto en el mismo, por lo que se remite a ese Instituto:*

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/2544/2025-04.*
- Captura de pantalla del correo electrónico por el que presenta su inconformidad ...*

4. Por acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, las cuales deben de estar acordes con la respuesta que recibió, así como en las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”*

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“CORREO ELECTRONICO .- Se comunica que se recibió a través del correo electrónico institucional de esta Unidad de Transparencia la inconformidad de ... por la respuesta proporcionada a la solicitud 092453825001011, por los motivos expuesto en el mismo, por lo que se remite a ese Instituto: ·Oficio número FGJCDMX/110/DUT/2544/2025-04. · Captura de pantalla del correo electrónico por el que presenta su inconformidad... Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia.”* (Sic)

Sin embargo, en el correo no se observó que adjuntara el documento donde realiza su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Motivo por el cual, este Instituto se encuentra impedido para analizar el presente recurso de revisión, debido a que la parte recurrente no manifestó informalidad alguna con la respuesta emitida a través del oficio, FGJCDMX/DUT/110/2468/2025-04, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, en consecuencia, no quedó clara la causa que motivo la inconformidad de la parte recurrente.

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, **se le previno con la vista de la respuesta** emitida por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte de la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238

de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el acuerdo de prevención fue notificado el **veintinueve de abril de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del treinta de abril al ocho de mayo de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Transcurrido el plazo señalado, y toda vez que no se recibió promoción alguna por parte de la parte recurrente para atender la prevención realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni por medio del correo electrónico el cual fue designado por el particular para recibir notificaciones, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en el correo electrónico de la Ponencia, se hace efectivo el apercibimiento formulado. En consecuencia, con fundamento en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se desecha el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.